



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Agosto Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RADICACIÓN: 08001418900520230040000.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. No. 900.198.1422**

**DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ C.C. No. 4992598**

**MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ C.C. No. 3.695.669**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS. NIT. No. 900.198.142-2, a través de apoderado judicial, contra ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ identificado con C.C. No. 4992598 Y MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ identificado con C.C. No. 3.695.669.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se observa que la demanda, no reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P., salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*

**PRETENSIONES**

Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representada la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS y en contra de los señores: ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ / MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 16.168.000) por concepto de la obligación por capital contenida en una letra de cambio.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día 30 de mayo del 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Bancaria.

Conforme a lo anterior, el titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses moratorios, se están exigiendo de forma errada toda vez que la letra tiene como fecha de vencimiento el día 30 de mayo de 2022, la cual los intereses moratorios deberían cobrarse un día después a la fecha de vencimiento de la obligación, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses moratorios respecto del mismo saldo o cuota, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

2. Por otra parte, observa el despacho que la demanda no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del CGP que establece “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*”, pues la parte actora no indica los documentos que se encuentra en poder de la parte demandando a fin de que se aporte.
3. De otra parte, en el acápite de competencia y cuantía, en lo atinente propiamente a la cuantía, la misma presenta discrepancias vs el monto total de las pretensiones, así:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud del domicilio de los demandados y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en **VEINTI SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 27.000.000)**

PRETENSIONES

Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi representada la **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS** y en contra de los señores: **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ / MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la **DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 16.168.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en una letra de cambio.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.120.725, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 226.801 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración otorgado.
  
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA  
LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla 17 AGOSTO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE